



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - ACCION IN REM VERSO
Demandante	LUIS HERNANDO GIL GARCÍA
Demandado	ANA MILENA MORA ALZATE MAURICIO RESTREPO RAMÍREZ
Radicado	05088-31-03-002-2022-00243-00
Interlocutorio	0776
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 (hoy Ley. 2213 de 2022), a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Ver art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Dado que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes según lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., puesto que nos encontramos en el marco de un proceso declarativo, no ejecutivo, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 35 y ss de la Ley 640 del 2001.

En efecto, el literal c), del numeral 1, del artículo 590 del CGP, faculta al juez para decretar, a petición de parte, cualquier **otra** medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Este literal consagra las llamadas medidas innominadas, que de suyo excluye la posibilidad de aplicar, bajo el amparo de este numeral, medidas nominadas que expresamente el Código consagra para otros supuestos.

La inscripción de la demanda es una medida nominada que procede cuando se satisfacen los supuestos mencionados en los literales a y b, numeral 1, del pluricitado artículo 590, y demás normas que expresamente consagren la aplicación de esta medida. Sobre el particular, puede leerse la sentencia STC15244-2019, del 23 de octubre de 2019, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.

*Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, **un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas**, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.*

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas. (Matizado fuera del original).

Lo mismo sucede con el embargo de remanentes, medida nominada prevista en el artículo 466 del C.G.P., procedente por regla general en los procesos ejecutivos, y en algunos procesos especiales que expresamente la consagren.

3. Por la misma razón expresada en el numeral anterior, aportará constancia del **envío simultáneo de la demanda** con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Aportará los siguientes documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas, pero no fueron anexados:
 - Recibo de pago número 35454425 expedido por SCOTIABANK COLPATRIA, correspondiente a la obligación terminada en 17295 y realizado el día 18 de octubre de 2019 a las 15:47:21.
 - Respuesta emitida por SCOTIABANK COLPATRIA, mediante la cual se confirma nombre de los titulares de la obligación cancelada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - ACCION IN REM VERSO, promovida por LUIS HERNANDO GIL GARCÍA en contra de ANA MILENA MORA ALZATE y MAURICIO RESTREPO RAMÍREZ.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: SE RECONOCE personería jurídica al abogado CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ URIBE, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de57c79847521926cdb823de686b6de782e0f1b9452ad278ecfbfab802b5eb92**
Documento generado en 09/09/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>